



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3538.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 366.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Comision de ventas de bienes nacionales.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno civil, con fecha 19 del mes actual, la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina [q. D. g.] de las comunicaciones dirigidas por algunos gobernadores de provincia, manifestando la resistencia pasiva que presentan no solo algunos RR. obispos, sino otros eclesiásticos de gerarquía inferior, al cumplimiento de la ley de 1.º de mayo último é Instruccion de 31 del propio mes, y en las cuales consultan los procedimientos que en tan delicado asunto deben seguir. Enterada S. M., ha visto con profundo desagrado la conducta de los indicados

obispos y eclesiásticos, intentando promover disturbios y conflictos inútiles al fin que se proponen, puesto que la ley sancionada por las córtes constituyentes ha de tener cumplido efecto en todas sus partes sin consideraciones á clase alguna, por ser esta la voluntad de la Nacion; y deseando S. M. regularizar los procedimientos para la incautacion de los bienes del clero, se ha dignado disponer lo siguiente:—1.º En el acto de recibir V. S. esta orden reunirá la junta especial de ventas, dándole cuenta de los obstáculos que hasta dicho momento se hayan presentado á la incautacion acordada de los bienes del clero, levantando acta de todo cuanto resulte, y remitiendo una copia á la Direccion general del ramo por el primer correo.—2.º Si los administradores diocesanos se hubieren negado á entregar los inventarios de todas las pertenencias correspondientes al clero, procederá V. S. en el acto á declarar hecha la incautacion, con arreglo á los que sirvieron para hacer la entrega á los mismos en 1845, 1849, y 1851, y que deben

obrar en la administracion principal de Hacienda publica de esa provincia.—3.º Para que la incautacion lleve el sello de la mas rigurosa legalidad solicitará V. S. el auxilio del juez de primera instancia, y en nombre del Estado tomará V. S. posesion Real, corporal, vel cuasi, de una de las fincas comprendidas en los inventarios en nombre de las demas, quedando desde dicho momento completamente verificada la incautacion, tanto de hecho como de derecho.—4.º Circulará V. S. por medio del Boletin oficial á todos los alcaldes para su conocimiento y el del público la noticia de haberse incautado de los bienes; con prevencion á los arrendatarios y censatarios de que todo pago que verifiquen á los administradores diocesanos ó sus delegados será nulo y de ningun valor ni efecto.—5.º Exigirá V. S. á los alcaldes en el término de ocho dias inprorrogables una relacion de todas las fincas que pertenezcan al clero y radiquen en su territorio, en la que se exprese su situacion, calidad, cabida, corporacion á que pertenece, arrendatario ó colono que la administra, y en la cual figurará tambien el producto líquido imponible que lleve para el repartimiento de contribucion territorial en el presente año, conminando á los morosos con la multa de 500 reales que se llevará á efecto sin contemplacion alguna.—6.º Igualmente exigirá V. S. en el mismo plazo y por conducto de los alcaldes á los arrendatarios y colonos una relacion jurada que manifieste la finca ó fincas que lleve en arrendamiento, en que conste igualmente su situacion, calidad, cabida, linderos, corporacion á que pertenecen, arrendatario ó colono que las administra, y en la cual figurará tambien el producto líquido imponible que lleven para el repartimiento de contribucion territorial en el presente año, conminando á los morosos con la multa de 500 reales que se llevará á efecto sin consideracion alguna.—7.º Igualmente exigirá V. S. en el mismo plazo y por conducto de los alcaldes á los arrendatarios y colonos una relacion jurada que manifieste la finca ó fincas que lleven en arrendamiento, en que

conste igualmente su situacion, calidad, cabida, linderos, corporacion á quien pertenecen y precio que pagan por arriendo, compeliendoles con una multa de 100 á 500 reales, segun la importancia de los arriendos y casos que pudieran presentarse.—8.º En el propio plazo formarán los alcaldes relaciones de los censos que pagan los vecinos de sus respectivos pueblos con referencia á los catastros de los mismos, en las que conste el nombre del censatario, corporacion que lo perciba, finca sobre que gravita, é importe del censo.—9.º Recibidas estas relaciones y confrontadas con los inventarios primitivos se procederá inmediatamente á la venta de los bienes conforme á lo prevenido en la ley de 1.º de mayo é instruccion de 31 del mismo mes; advirtiéndole á los que teagan derechos sobre las mismas, ya por prestaciones, cargas ú otros tributos, los justifiquen en el plazo de treinta dias, pasados los cuales, les parará el perjuicio que haya lugar.—10. Los gobernadores de provincia, auxiliados por el juez de primera instancia y alcalde constitucional, procederán á ocupar á mano real, si hubiere resistencia, todos los libros, escrituras y papeles que referentes á los bienes y censos del clero existan en los archivos; cuidando de dar una relacion de los que se ocupen, para que obre en los mismos los efectos correspondientes. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo lo dispuesto en la de 2 del actual, y esperando que en este servicio verdaderamente preferente, desplegará todo su celo y el lleno de su autoridad, á fin de que no queden ilusorias las prescripciones de la ley, encaminadas á levantar la riqueza de la nacion.»

Las terminantes prevenciones que encierra la Real orden inserta, me ponen el caso de obrar con energia al menor asomo de resistencia en cumplir la ley de 1.º de mayo último.

Aunque no la hubo en esta provincia, porque desde que se publicó la citada ley han ido presentándose relaciones de los bienes eclesiásticos, no obstante se

observa cierta lentitud que retrasa demasiado este servicio.

No ha bastado el plazo de 30 de junio señalado en la Instrucción de 31 de mayo ni mi circular de 11 del actual para conseguir que se recabase la entrega de las relaciones; pero resuelto á que la ley no quede ilusoria ni se retarde su cumplimiento bajo de concepto alguno vengo en disponer oído el parecer de la junta especial de ventas

1.º Que el administrador diocesano de Mallorca entregue, desde luego por completo los inventarios de todas las pertenencias correspondientes, al clero, ajustados á las últimas disposiciones comunicadas sobre este particular. Que del propio modo lo hagan los administradores en las diócesis de Menorca é Ibiza remitiendo los inventarios al gobierno de mi cargo por el primer correo, bajo prevención á unos y otros de que no verificándolo la incautación se hará á mano Real.

2.º Que los demas administradores, mayordomos y poseedores de bienes, censos, foros, mandas pías y cualesquiera otras pertenencias eclesiásticas ó de beneficencia, propios, instrucción ó manos muertas que aun no hubiesen presentado sus relaciones, las rindan dentro segundo dia, en concepto de que si no lo cumplen se considerará esto una negativa y se adoptarán en consecuencia las medidas procedentes para que la incautación se lleve á efecto con la perentoriedad que requiere este servicio; entendiéndose esta presentación sin perjuicio de las relaciones generales que segun el art. 35 de la Instrucción de 31 de mayo deben formar los Ayuntamientos de todos los bienes de que se incauta el Estado que radican dentro su termino jurisdiccional, como tambien de los censos, foros, y demás que se presentan por vecinos del mismo pueblo.

3.º Y considerando la circunstancia de ser islas los partidos de Menorca é Ibiza, autorizo al Alcalde de la ciudad de este nombre y al de Mahon para que, con una comision del Ayuntamiento, el Administrador de Hacienda y el delegado de la comision de ventas si se hubiese posesionado, admitan las relaciones que se les presenten de todos los

pueblos del partido, remitiéndolas sin pérdida de tiempo á este Gobierno bajo carpeta, y manifiesten por el mismo correo si hay ó no entorpecimiento y las causas que lo promueven para acordar inmediatamente lo necesario.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia publiquen de nuevo, por los medios de costumbre, las disposiciones circuladas sobre presentación de relaciones, á fin de que lleguen á noticia de todos los vecinos y nadie pueda alegar ignorancia. Palma 27 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 367.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Esta corporacion ha recibido del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia las comunicaciones que á la letra dicen asi:

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica en 12 del actual la real órden siguiente:—«Entera S. M. la reina de las comunicaciones de V. S. de 8 del actual participando los patrióticos ofrecimientos que esa Diputacion provincial y Ayuntamiento han hecho á las autoridades de Barcelona con motivo de los sucesos de que está siendo teatro aquella capital, se ha servido resolver, que en su real nombre dé V. S. las gracias á las citadas corporaciones á las cuales anima tan buen espíritu. De real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. duque de la Victoria, presidente del Consejo de ministros me dice en 13 del actual lo que sigue:—«He recibido con el mayor aprecio la exposicion que esa Diputacion provincial se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente manifestándome los patrióticos sentimientos que la animan con motivo de los desagradables sucesos ocurridos ultimamente en Barcelona, y sus vehementes deseos de contribuir al afianzamiento del sistema liberal, destruyendo y aniquilando á los enemigos de los insti-

tuciones vigentes.—Me son notorias las simpatías de esa benemérita corporación hacia el gobierno de S. M.; y sus sentimientos de adhesión al Trono constitucional y á la libertad de nuestra patria, y me es muy grato poder manifestar á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los individuos que la componen, que me hallo dispuesto á hacer todo género de sacrificios con objeto de consolidar la situación creada por la gloriosa revolución de julio; contando para ello con la eficaz cooperación de las corporaciones populares, que como esa Diputación provincial, tienen dadas tantas pruebas de amor, á la libertad y al orden público.»—Y lo traslado á esa Excm. Diputación en cumplimiento del encargo que se sirve confiarme el ilustre duque, para su conocimiento y satisfacción, teniéndola yo cumplidísima al desempeñar tan honroso cometido.»

Y habiendo acordado la Diputación provincial que se publiquen las transcritas comunicaciones, para conocimiento y satisfacción de estos leales y pacíficos isleños, se verifica al propio objeto. Palma 28 de julio de 1855.—El Presidente—José Miguel Triás.—P. A. de la D. P.—Sebastian Vila, secretario.

(Número 368.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

El día 1.º de agosto próximo vence el tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, y hasta el 6 del propio mes podrán realizar los contribuyentes de la provincia el pago de los cuotas que se les designan en los respectivos repartos, con arreglo á las prescripciones legales, que en la actualidad rigen. La administración al recordarlo por medio de este anuncio un servicio de suyo tan obligatorio como importante, cree prudente y aun necesario significar que abriga la firme confianza de que se apresurarán todos á cumplirlo con la puntualidad que generalmente tienen de costumbre, proporcionándola así un nuevo motivo para elogiar mas su sensatez y cordura, y lo que no es menos la satisfacción de poder escusarse los apremios ó

medidas de rigor que ordenan las enunciadas prescripciones contra los que faltos de celo, le descuidan de una manera sensible é injustificable, y privan por consiguiente al Tesoro público de los recursos con que legitimamente cuenta para cubrir sus sagradas atenciones, tanto mas necesarias y urgentes cuanto mas interesante es la situación en que hoy se encuentra. Palma 26 de julio de 1855.—Francisco de La Peña.

(Número 369.)

Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en circular que con fecha 23 del corriente dirigió el señor Gobernador de la provincia y se halla inserta en el Boletín oficial extraordinario núm. 3535 las administraciones de Menorca é Ibiza y los ayuntamientos en los demas pueblos excepto la capital que corre á cargo de esta dependencia, debieron haber anunciado ya en sus respectivos distritos y hecho conocer á los contribuyentes la ley de 14 del actual é instrucciones que la acompañan, para realizar la emisión de billetes del Tesoro acordada en la misma. Dichas administraciones y ayuntamientos habrán abierto desde luego las suscripciones particulares y de contribuyentes que deseen interesarse en la emisión con el reconocido beneficio que la suscripción le proporciona, no debiendo sufrir el menor obstáculo por la falta de registros que esta dependencia confecciona activamente para que á la mayor brevedad se hallen en los pueblos sus respectivos repartimientos.

Mas debiendo en tanto darse cuenta periódicamente á la superioridad de los resultados que va ofreciendo la suscripción es indispensable que las citadas administraciones y ayuntamientos den cuenta á esta principal todos los correos que medien en el plazo señalado para suscripción de los ingresos que en tal concepto se obtengan remitiendo con tal objeto una nota arreglada al modelo número 6.º inserto en el Boletín núm. 3535; sin perjuicio de las listas nominales á que se refieren las prevenciones 6.ª y 7.ª de la citada circular de 23 del corriente.

El servicio de que se trata es en extremo interesante y escusa á la administración de recomendaciones mediando el celo reconocido de los funcionarios y concejales que deben coadyuvar á su mas exacto cumplimiento y si los mismos hacen conocer á los contribuyentes y particulares las ventajas de la suscripción y su inmediato reintegro en la aplicación que puede darse á los billetes que se evitan con arreglo á la citada ley de 14 del actual, confía la administración que los resultados serán muy satisfactorios, y el país dará un testimonio mas de la sensatez y patriotismo que siempre le ha caracterizado. Palma 29 de julio de 1855.—P. I.—Federico Robles.

Palma.—Imprenta de Pedro José Gelabert.